



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación N° 11001400302920240001100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por David Leonardo Vergara Becerra contra Sdeinformacionits S.A.S., trámite al cual se vinculó al Ministerio de Trabajo y a Infoestratégica Latina.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo frente a la petición remitida por correo certificado el 28 de noviembre de 2023, y proceda a expedir y entregar los documentos solicitados.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, el 17 de julio de 2017 celebró contrato de trabajo con Infoestratégica Latina, en el cargo de consultor, y en el desarrollo de las labores encomendadas existió subordinación directa y permanente. Indicó que realizó la labor de manera personal en las instalaciones de Sdeinformacionits S.A.S., y se encargó del trámite de licitaciones públicas, capacitación de clientes, asistencia a eventos patrocinados por la accionada, entre otros. Manifestó que acataba las órdenes impartidas por Arick Guillermo Molina Castaño, representante legal de Sdeinformacionits S.A.S. Relató que, durante el desarrollo del contrato, no le fueron reconocidas las prestaciones sociales a las que tenía derecho y no se realizaron los aportes a la seguridad social, por lo que, el 3 de marzo de 2022 presentó su renuncia sin que tras esa decisión le hubieran pagado su liquidación. Ante esa situación, radicó petición ante la accionada el día 28 de noviembre del 2023 por medio de correo certificado y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

2. Por auto calendarado 18 de enero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Además, se dispuso la vinculación del Ministerio del Trabajo y de la empresa Infoestratégica Latina.

3. Notificada la decisión, Sdeinformacionits S.A.S., por conducto de apoderada judicial, admitió el hecho de la radicación de la petición. Centró su defensa en que la petición iba dirigida a Infoestratégica Latina, por lo que no era de su competencia dar respuesta. Agregó que la petición no cumplía los requisitos establecidos en la ley estatutaria 1755 del 2015, y manifestó que *“tampoco remitió esta información INFOESTRATEGICA LATINA, toda vez que la única empresa similar de la cual él tenía conocimiento era INFOESTRATEGICA LATINA S.A. DE C.V. pero en todo caso no es competencia de mi representado dar respuesta a este derecho de petición”*.

El Ministerio del Trabajo, tras reseñar el marco constitucional y legal de sus funciones, solicitó ser excluida de este trámite en la medida en que no ha adelantado actuación alguna con la que haya desconocido el derecho reclamado.

La vinculada Infoestratégica Latina no contestó dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

A su vez, en el artículo 23, señala que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, por lo que importa determinar, si en este asunto, se quebrantó la garantía constitucional invocada.

Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (T-172 de 2013).

3. Examinado el expediente, se encuentra que el accionante formuló solicitud el 28 de noviembre de 2023 al correo electrónico arick_molina@libtecs.com, que corresponde a la dirección de notificación de la compañía SDEINFORMACIONITS S.A.S., la cual fue entregada en la misma fecha, según certificado expedido por la empresa de correo Servientrega. En la solicitud se requirió la siguiente información:

“PRIMERA: Se me informe la relación contractual, comercial, mercantil o civil que hubo o hay entre INFOESTRATEGICA LATINA Y SDEINFORMACIONITS S.A.S.

SEGUNDA: Se me allegue copia de el (sic) acuerdo hecho entre INFOESTRATEGICA LATINA Y SDEINFORMACIONITS S.A.S respecto de los servicios que prestaba en las instalaciones de SDEINFORMACIONITS S.A.S.

TERCERA: Se me allegue copia de las funciones que desempeñaba en las instalaciones de SDEINFORMACIONITS S.A.S.”

En el escrito de contestación, la accionada adujo, en síntesis, que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto el escrito radicado no se dirigió a esa empresa, sino a INFOESTRATEGICA LATINA. Al respecto, considera el Despacho que el argumento planteado no es de recibo, como quiera que la convocada debió informar tal situación al remitente, en aplicación de lo establecido en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015 que consagra: “*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001 precisó: “*Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, **es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente**. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud*”.

Ahora bien, si la entidad consideraba que la solicitud tampoco reunía los requisitos contemplados en la Ley 1755 de 2015, lo que procedía era efectuar el requerimiento al peticionario en la forma prevista en el art. 17 de la citada ley, pero no abstenerse de tramitar la solicitud, pues tal conducta vulnera el derecho fundamental de petición, máxime cuando en los hechos reseñados en el escrito y en el acápite de peticiones se menciona no solo a INFOESTRATEGICA LATINA, sino también a la accionada SDEINFORMACIONITS S.A.S.

Bajo tales circunstancias, se concederá el mecanismo constitucional formulado, para que la accionada imparta el trámite correspondiente a la solicitud radicada el 28 de noviembre de 2023 al correo electrónico habilitado por esa entidad, conforme lo expuesto en esta providencia, sin que ello implique que deba otorgar un pronunciamiento favorable al accionante, como lo advierte la jurisprudencia cuando señala que se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*” (T-161/11).

Por último, aunque la vinculada INFOESTRATEGICA LATINA guardó silencio dentro del término concedido en esta acción, no se emitirá ninguna orden frente a aquella, por cuanto no se comprobó que la petición hubiese sido radicada directamente ante esa entidad, o trasladada por competencia como lo reglamenta la Ley 1755 de 2015.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **DAVID LEONARDO VERGARA BECERRA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SDEINFORMACIONITS S.A.S.**, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, imparta el trámite correspondiente a la petición radicada el 28 de noviembre de 2023, efectuando la notificación al peticionario en la dirección suministrada.

TERCERO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120efb556fa69ed8a7f654d1fc3efec87b2173ac507123ad52c60b2f7746c61**
Documento generado en 31/01/2024 11:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>